



Barranquilla, Atlántico, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: MARIA JACINTA URIBE RICAURTE

ACCIONADO: SALUD TOTELA EPS-S – SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN N° 08-001-40-88-010-2022-00020-00

1. ASUNTO:

Sería del caso que procediéramos a resolver la acción Constitucional impetrada por la señora MARIA JACINTA URIBE RICAURTE, identificada con C.C. No. 5171489 contra SALUD TOTAL EPS-S – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD BARRANQUILLA, donde solicita le sean amparado sus derechos fundamentales a la Vida, Salud, Seguridad Social, Igualdad y Dignidad Humana.

2. ANTECEDENTES

2.1.- El día once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), a través de la oficina Judiciales de la ciudad de Barranquilla, realizó reparto de la acción de tutela bajo Radicado 08001-40-88-010-2022-00009, la cual fue allegada al correo institucional del Despacho j10pmsgba@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo las 12:39 a.m.

2.2.- Que en fecha anterior, el Despacho judicial avoca el conocimiento de la presente acción de tutela impetrada por la señora MARIA JACINTA URIBE RICAURTE contra SALUD TOTAL EPS-S – SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, como quiera que la solicitud de tutela cumplía los requisitos precisados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el despacho mediante oficio No. 0154 notifica a las entidades accionadas, requiriéndolas, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación allegaran respuesta a la solicitud impetrada por la actora.

2.3. El día 16 de marzo de 2022 siendo las 02:48 p.m., la entidad accionada SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD BARRANQUILLA, allega contestación de tutela informando que la entidad territorial responsable de ejercer las acciones de INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, es la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1.- La Acción de Tutela se halla consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, con el objeto de que toda persona por sí misma o a través de apoderado que actué a su nombre pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

3.2.- Juez Constitucional-Obligación de integrar debidamente el contradictorio

Esta Corporación ha señalado que “el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el



derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.¹

3.2.- Notificación-Garantía del debido proceso/ Obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés

La jurisprudencia constitucional ha resaltado la necesidad de notificar “a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto de la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como de la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso”. La Corte también ha sostenido la “obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés”.

Si bien no existe una norma expresa que consagre la obligación de notificar las providencias de tutela a los terceros con interés legítimo, tal trámite judicial es aplicable al proceso de tutela en virtud del artículo 29 de la Constitución, pero para que tal obligación se radique en cabeza del juez de tutela debe constar de manera expresa o desprenderse del expediente la existencia del tercero o terceros interesados. En el Auto 109 de 2002, la Corte reiteró que el juez, como autoridad de la República encargada de velar por la protección de los derechos fundamentales de los asociados -artículo 2º-, en aplicación de criterios constitucionales debe garantizar “a los terceros determinados o determinables, con interés legítimo en un proceso, su derecho a la defensa mediante la comunicación... de las providencias que se dicten en el trámite de la tutela. Así, ellos pueden intervenir oportunamente en el proceso aportando las pruebas y controvirtiendo las que se presenten en su contra para hacer efectivo el derecho fundamental al debido proceso -artículo 29 Superior-”.

3.3.- Falta de notificación a las partes y a tercero con interés legítimo-Genera la nulidad en proceso de tutela

Como lo ha señalado de forma reiterada y uniforme esta Corporación, la falta de notificación a la parte demandada y la falta de citación de los terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, genera la nulidad de la actuación surtida, en todo o en parte, dado que es la única forma de lograr el respeto y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa judicial, al igual que la plena vigencia del principio de publicidad de las actuaciones de las autoridades públicas.

3.4.- Integración del contradictorio en tutela-Deber del juez de tutela

(i) Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Una vez advierta que a pesar de que la tutela se entable contra un sujeto determinado, pero debe concurrir otro, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante. (ii) Ese deber oficioso se aplica no solo cuando el accionante lo omita sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado. (iii) En el caso de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 20 del Decreto estatutario 2591 de 1991 no es posible emitir fallos inhibitorios, por lo que es deber del juez hacer uso de sus poderes oficiosos para garantizar el derecho de defensa a quienes puedan verse afectados con la decisión o tengan un interés legítimo en la misma, ordenando su vinculación. (iv) Si en el trámite de la acción puede deducirse razonablemente que se está ante una vulneración de un derecho fundamental pero el juez

¹ Sentencia SU116/18. Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.



de primera instancia omitió integrar adecuadamente el contradictorio, dicha integración puede ser adelantada por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte Constitucional.²

3.5.- Análisis del Caso Concreto.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que al analizar cada una de las pruebas allegadas a la actuación al Despacho para decidir de fondo la acción Constitucional. Se observa la respuesta que allega la entidad accionada donde señala "*La accionante se encuentra retirada de SALUD TOTAL EPS en el Municipio de SOLEDAD DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, la entidad territorial responsable de ejercer las acciones de INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, es la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, no es competencia y responsabilidad de la SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA asumir acciones de INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL de población afiliada en OTRAS ENTIDADES TERRITORIALES.*"³

Como una manifestación del principio de informalidad que comporta el trámite de tutela, el Artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, impone al accionante la carga de dirigir la acción contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Siendo entonces deber del juez constitucional, en uso de sus facultades oficiosas, procurar que concurren al proceso todas aquellas autoridades a quienes pueden atribuírseles acciones u omisiones en los hechos sobre los cuales versa la controversia, o quienes tuvieren interés legítimo en el resultado de la controversia, a fin de propender por un fallo uniforme y concreto sobre la situación que motivó la presentación de la solicitud de tutela.

Tenemos entonces que en este trámite se precisa la vinculación de la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, por cuanto un fallo adverso llegaría a afectarla, quien, además, tienen un papel relevante en la situación objeto de debate.

En consecuencia, estimamos que se afectaría el Debido Proceso por falta de integración del contradictorio, lo cual es suficiente para declarar la nulidad de la actuación, a fin de que se vincule como accionada a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO. Con la salvedad de que los informes o respuestas rendidos por SALUD TOTAL EPS-S – SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA., conservan su validez. Así como también las pruebas allegadas dentro de la acción Constitucional.

En mérito de lo expuesto, este **DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la Nulidad de la acción de tutela instaurada por la señora MARIA JACINTA URIBE RICAURTE contra SALUD TOTAL EPS-S., a fin de que se vincule como accionada a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena solicitar a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, información sobre los hechos denunciados y demás explicaciones que consideren pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa, respuesta que deben dar en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas,

² Ibídem-

³ Contestación de tutela SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA. expediente digital de tutela.



contados a partir de su recibo, recordándoles que su información es rendida bajo la gravedad del juramento, y si no se rinde dentro del término señalado se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el accionante.

TERCERO: Los informes rendidos por las entidades accionadas SALUD TOTAL EPS-S – SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA., conservan su validez. Así como también las pruebas allegadas dentro de la acción Constitucional.

CUARTO: Por secretaría notifíquese de manera eficiente a las partes y expídanse los oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE DE INMEDIATO Y CUMPLASE:

**MANUEL AUGUSTO LOPEZ NORIEGA
JUEZ**